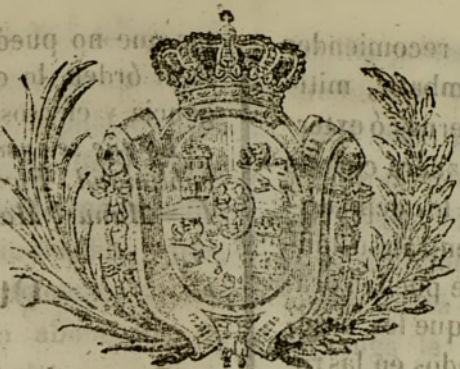


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARRERAS y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, en sus nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Circular núm. 187.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la detención de varias reses que en el día 29 de junio último fueron robadas en el pueblo de Presencio, procediendo igualmente al arresto y conduccion con toda seguridad á mi disposicion de las personas en cuyo poder se encuentren.

### Señas de las reses.

Tres carneros, cinco corderas y un cordero con muesque en la oreja derecha adelante y atras é igual muesque en la parte de atras.

Cuatro ovejas y cinco corderas con orquilla y muesque, en la parte de atras de la oreja derecha, y la izquierda endida.

Ocho corderos y corderas con dos muesques y despunte, en la oreja derecha y en la izquierda ramisaco y muesques en la parte de atras. Burgos 16 de julio de 1851.—E. G. I.—Manuel Martínez Gonzalez.

## Otra núm. 188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de julio último me dice lo que copio.

Teniendo presente S. M. diferentes reclamaciones á que han dado lugar algunos perfumistas, á consecuencia de anunciar la venta en sus respectivos establecimientos de sustancias que consideran eficaces para la curacion de ciertas enfermedades; considerando que en tal concepto, y conforme á las disposiciones vigentes, solo se hallan autorizados para su expendicion los farmacéuticos con botica abierta; á fin de evitar aquel abuso, y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha expuesto el Consejo de Sanidad en 30 de Abril último, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª Los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á la facultad de Farmacia harán ante los Gobernadores de provincia, y á Alcaldes en sus respectivos casos, las reclamaciones de que trata la regla 3.ª artículo 7.º del Reglamento de 24 de julio de 1848, siempre que se expendan ó anuncien polvos ó cualquiera otra preparacion dentrífica, pomadas, elixires, aguas, esencias, jabones y demas artículos de perfumería en el concepto de útiles para la curacion, tratamiento ó preservacion de alguna dolencia interna ó externa. Harán igualmente reclamaciones cuando en las etiquetas de los frascos, botes y cajas, en los papeles destinados á envolver los artículos de perfumería, ó en instrucciones ó avi-



2077119 8 1851 26 julio de 1851 2 38 .m.7

Los repartidos separadamente, se recomienden aquellos como provechosos para combatir, mitigar ó precaver las enfermedades internas ó externas. 2.º Procederán de la misma manera cuando les conste que en la composición de los depilatorios, pomadas ú otras preparaciones entran sustancias venenosas en tal proporción que puedan ocasionar daño notable á las personas que los usen. Y 3.º Que fuera de los casos espresados en las reglas anteriores, no podrán los Subdelegados farmacéuticos oponer impedimento alguno á los vendedores de artículos de perfumeria. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 15 de Julio de 1851.—E. G. I.—Manuel Martínez Gonzalez.*

#### Otra núm. 189.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 de junio último me dice lo siguiente.*

A consecuencia de haber prestado su asistencia facultativa el cirujano titular de la villa de Guetaria á un soldado del destacamento de la misma que en un acto del servicio se dislocó un brazo, se promovieron diversas contestaciones acerca de los honorarios que dicho facultativo había reclamado; oído el parecer del Consejo Real, en Secciones de Gobernación, Hacienda y Guerra, y convencida S. M. por lo que le han espuesto en 3 del actual, de la necesidad de proporcionar á los individuos del ejército que carezcan de médicos castrenses los medios de atender á su curación en las diferentes situaciones en que puedan verse colocados, conciliando por otra parte el espíritu de la Real orden de 6 de abril de 1839, que señaló la dotación de 160 rs. al mes para los facultativos civiles que á falta de castrenses asistieran á cualquiera cuerpo del ejército que accidentalmente careciesen de ellos, y estableciendo la proporción mas justa cuando se aplica á la asistencia por día é individuo, que es de cinco rs. diarios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las referidas Secciones, que por vía de equidad y para evitar ulteriores reclamaciones, se abonen los indicados 5 rs. por cada una de las visitas que los facultativos civiles hagan á los individuos de tropa suel-

tos que no puedan recurrir á los castrenses. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 5 de julio de 1851.—E. G. I.—Manuel Martínez Gonzalez.*

#### Otra num. 490.

Los alcaldes de esta provincia, destacamentos de guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la captura de Fernando Rodriguez S. Juan, natural de Bañeza, remitiéndolo con toda seguridad, caso de ser habido, á disposición del Juez de primera instancia de Saldaña, en la provincia de Palencia, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación.

#### Señas.

Edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno, manco de la mano izquierda, su oficio traficante en géneros de quincalla. Burgos 16 de julio de 1851.—El G. I. Manuel Martínez Gonzalez.

#### Otra núm. 191.

*El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra, en 26 de Febrero último, se dijo de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino lo siguiente:

El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA Q. D. G. de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de Diciembre



de 1848, en la que por efecto de lo que dispuso la Real Orden de 20 de Agosto del propio año, para que al Comandante graduado, capitán que fué del Cuerpo de Estado mayor, D. Bonifacio Perez de la Sala, por su estado incurable de enagenacion mental, se le expidiera la licencia absoluta y trasladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta Corte, con abono por la hacienda militar de la diferencia de una estancia de hospital ordinaria á otra distinguida, hacia V. E. presente, con referencia á la consulta que le dirigió el Intendente militar de Castilla la Nueva, las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas; proponiendo con este motivo la adopción de las reglas que V. E. considera conveniente y necesario se establezcan para el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los militares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase. Enterada S. M., tuvo por conveniente oír al Director del Cuerpo de Sanidad militar y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen que este último ha emitido en acordada de 17 de Abril de 1850, al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala, se ha servido resolver que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen en lo sucesivo las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Todo Gefé ú Oficial que dependa ó haya pertenecido al Ejército, mientras goze sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion. 2.<sup>a</sup> Terminado este período sin haberla conseguido, se procederá a la declaracion de incurable por tres facultativos castrenses, ó civiles á falta de ellos. 3.<sup>a</sup> Con vista de esta declaracion, que se pasará por el facultativo mas graduado ó mas anguo en igualdad de clase, á la Autoridad militar local, se trasladará el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva

familia pretenda oportunamente llevarle á su intermediacion, y así le sea concedido por la misma Autoridad. 4.<sup>a</sup> Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado sin necesidad de orden prévia, siempre que exista posibilidad de la colocacion, que anticipadamente habrá de averiguar la autoridad militar que disponga la traslacion. 5.<sup>a</sup> Remitida la declaracion al Capitan general, le dará el curso correspondiente para que con la brevedad posible pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho, mediante el instruído expediente que habrá de entenderse desde el siguiente dia del término de la observacion. 6.<sup>a</sup> Durante la observacion se acreditará mensualmente en el respectivo documento de haber la mitad del sueldo del empleo en actividad del demente, si depende del Ejército, que será entregado á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos, ó bien viudo ó viuda ó á las hermanas solteras supuesta la falta de la esposa, ó los demas respectivamente por el orden que queda señalado. 7.<sup>a</sup> Lo mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo que gocen de retiro. 8.<sup>a</sup> La mitad restante de unos y otros se considera como descuento por el gasto en el hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos. 9.<sup>a</sup> Los gastos de traslacion desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes los suplirá la administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda. 10. El gobernanador civil de la provincia respectiva y el Comandante general de la misma fijarán, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que haya de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciere mejor al Gobierno señalar uno para todos. 11. Son obligacion de la Hacienda civil el gasto de traslacion y el de la estancia en la casa de locos, á la que satisfará directamente este último, y reintegrar el otro á la administracion por el método en práctica. 12. La Hacienda pública descontará la mitad del retiro que corresponda á los dementes cuan-



do á dicha mitad igual ó exceda el gasto que los mismos causen por su traslación á los establecimientos á que se les destine, y estancias que devengan en ellos; cuando sea menor, entonces únicamente la parte suficiente al reembolso del gasto. 13. La mitad ó mayor parte restantes serán satisfechos como se establece en la regla 6.<sup>a</sup> respecto al periodo de observacion. 14. Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el fuero criminal, serán tambien admitidos para la observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de guerra en el capítulo 10, artículo 2.<sup>o</sup>, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil. 15. Las reglas anteriores comprenden á todos los individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, cuyas clases están equiparadas á las de gefes y oficiales. 16. Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados y asistidos en las casas de dementes segun las reglas que quedan establecidas, con los abonos como enfermos durante la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se practicará respecto á ellos lo mismo que con los gefes y oficiales, si bien con trato no distinguido. Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos que convengan.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 16 de Julio de 1851.—E. G. I.—Manuel Martinez Gonzalez.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Eugenio Maria Perez, Administrador de Contribuciones directas y subdelegado de rentas interino de esta ciudad y su provincia.*

Se hace saber al público que el dia 25 del corriente y su hora de 11 á 12 de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Gobierno la subasta de una escribanía numeraria vitalicia que ha de proveerse en el pueblo de Coruña del Conde,

bajo de las condiciones que se enterarán á los licitadores en el acto del remate, ó antes si quisieren verlas en la escribanía de rentas en la que estarán de manifiesto; con advertencia que no se admitirá postura que baje de los 2900 rs. en que se halla tasada; que no habrá mas que un remate, y que este no tendrá efecto interin no merezca la aprobacion superior; y que el rematante ó la persona para quien fuese la escribanía ha de estar adornado de los requisitos que la ley exige; con prevencion de que el rematante ha de presentar persona que garantice la subasta concluido que sea el acto; y antes de admitirle postura ó puja si se le exigiese por el juzgado, por no ser persona de arraigo y responsabilidad desconocida. Dado en Burgos á 15 de julio de 1851.—Eugenio Maria Perez.—Por mandado de S. S.—Jose Maria Nieto.

#### ANUNCIOS.

Del pueblo de Arlanzon ha desaparecido una yegua de cinco á seis años, de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos, color castaño, con un lunar blanco de la circunferencia de medio duro en el lomo: si alguno supiere de su paradero le avisará al alcalde de Arlanzon: la yegua falta desde el sabado cinco del corriente Julio.

*En la calle de la Paloma num. 3 se vende á dos rs. vn. cada uno*

El novísimo manual de quintas exactamente arreglado al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1851 por el cual se va á hacer el llamamiento de los 25000 hombres últimamente decretado; y el de los otros 10000 cuando el Gobierno juzgue conveniente llamarlos.

*Obra útil, no solo á los interesados sino tambien á los cuerpos municipales.*